



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
TACNA - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CENTRAL - ESQUINA
CALLE INCLAN CON
PRESBITERO ANDIA S/N
Vocal: BEGAZO DE LA CRUZ Lady
Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/11/2022 19:54:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: TACNA /
TACNA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° : 00380-2022-0-2301-JR-CI-04
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUSPENSION DE NOMBRE Y/O
ADICION DE NOMBRE
RELATOR : ANCO REJAS, MARIA SOLEDAD
DEMANDANTE : MAMANI [REDACTED] SOLEDAD
PROCEDENCIA : 4° JUZGADO CIVIL (EX J. CIVIL T. GREGORIO A.)- SEDE
CENTRAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
TACNA - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CENTRAL - ESQUINA
CALLE INCLAN CON
PRESBITERO ANDIA S/N
Vocal: DE LA BARRA BARRERA
Jose Felipe FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/11/2022 09:51:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: TACNA /
TACNA, FIRMA DIGITAL

SENTENCIA DE VISTA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
TACNA - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CENTRAL - ESQUINA
CALLE INCLAN CON
PRESBITERO ANDIA S/N
Secretario De Sala: PINAZZO
PAREDES Aioska Astrid FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/11/2022 10:07:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: TACNA /

RESOLUCION NRO. 13

Tacna, tres de noviembre del dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: Observándose las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; oído el informe oral del abogado Charles Asqui Quispe; habiendo intervenido como Juez Superior ponente la señora Rosa Juárez Ticona; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Resolución objeto de impugnación.- Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución N° 07, de fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós, corriente de fojas ochenta y cinco a ochenta y nueve, en el sentido que resuelve: **1. DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por [REDACTED] **MAMANI [REDACTED]** sobre **AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE CAMBIO DE NOMBRE**, con emplazamiento de los Procuradores Públicos de: la Municipalidad Provincial de Tacna y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, tramitado en la vía del proceso Sumarísimo. **2. DISPONER** que ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Tacna, departamento Tacna, en el acta de nacimiento N.º 2526 inscrita el 19/12/2009, respecto de su titular nacida el 27/11/1989, **SE PROCEDA** a cambiar [invertir] su primer apellido de "**MAMANI**" por su segundo apellido "**[REDACTED]**", debiendo quedar en lo sucesivo como datos del titular "**[REDACTED] MAMANI**", sin alterar la condición civil o filiación ya efectuada. **3. DISPONER** la PUBLICACIÓN de un extracto de la presente sentencia [artículo 29 del Código Civil]. **4. DISPONER**, una vez firme la presente, la **REMISIÓN** de parte judicial al (i) registro civil de la entidad municipal correspondiente y (ii) al **RENIEC**, para que procedan a la anotación respectiva y modificación de sus datos, previa presentación del comprobante de pago por arancel judicial por cada uno de ellos. Por esta sentencia que mando y firmo digitalmente.

SEGUNDO: Del recurso de apelación.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de



que sea anulada o revocada, total o parcialmente; y, que en caso no prospere ello, la consecuencia lógica es, que suceda su confirmación total o parcialmente, toda vez, que al ser Órgano Superior una Instancia revisora, está investido de todas las facultades para verificar precisamente el hecho, el derecho y el material probatorio, así como, la búsqueda de los fines que enmarca el proceso, objetivos que están contemplados por el artículo 364° del Código Procesal Civil.

TERCERO: De la pretensión impugnatoria.- Del escrito de apelación obrante de fojas ciento diez a ciento veinte, se desprende que el Procurado Público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, apela la resolución precitada argumentando medularmente que: **A)** La sentencia apelada resulta errónea porque ordena el cambio de nombre, inobservando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC. N° 2273-2005-PHC/TC) donde se establece que el nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y le permite distinguirse de los demás tiene el carácter de irrenunciable e inmodificable donde se establece que el nombre, compuesto por prenombrados y apellidos, tiene el carácter de inmutable, personalísimo e imprescriptible. **B)** Indica que resulta erróneo que no se haya emplazado al Procurador Público del Ministerio Público, pues ante la modificación de la entidad de un ciudadano peruano, puede traer como consecuencia la afectación de la sociedad, por consiguiente se debió emplazar al Ministerio Público, para que intervenga a través de su Procurador Público, ante la carencia de la facultad del Fiscal Provincial Civil o de Familia para intervenir en calidad de parte en un proceso de cambio de nombre, según análisis del artículo 96° y 96° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público. **C)** Indica que el Juez no consideró ni analizó las disposiciones legales y pronunciamientos con relación al cambio de apellido como lo establecido en la Convención de Derechos Humanos y la sentencia N° 2273-2005-PHC/TC que establece que el nombre es inmutable, salvo casos especiales; esto es congruente con los argumentos contenidos en la Sentencia de Vista, contenida en la resolución Nro. 20, de fecha 16 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, recaída en el Expediente N° 00301-2016-0-0701-JR-CI-03. **D)** Indica que en el presente caso, el cambio de apellido no resultaba amparable, pues no obedecen a criterios objetivos, es decir, no existe motivo justificado exigible para su modificación, toda vez que el pronombre de la demandante no representa una palabra de significación grosera, inmoral o ridícula, ni tampoco es contrario al orden público y a las buenas costumbres, ni es ofensivo al sentimiento cívico, religioso o moral de la comunidad, lo pretendido obedece a criterios subjetivos, en consecuencia, el A quo incurrió en una motivación incompleta o deficiente, pues su decisión no se encuentra precedida de argumentación que lo fundamente por eso la recurrida debe ser declarada nula.

CUARTO: Del Proceso No Contencioso.- A efectos de emitir pronunciamiento, es menester referir que “Los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria (regulados en la Sección Sexta del C.P.C.) son aquellos en los que ventilan asuntos en los que no existe, al menos en teoría, conflicto de intereses o litigio, vale decir, que no hay sujetos que asuman la calidad, propiamente dicha, de demandante y demandado, sin que ello obste que, dentro de nuestro sistema, se presente la figura de la oposición. En tales procesos o procedimientos quienes los promueven solicitan, por lo general, en sede judicial o notarial, que se preste autorización para que se lleve a cabo



ciertos actos jurídicos, o que se homologuen o aprueben estos, o que se documenten, certifiquen o declaren determinadas situaciones también de orden jurídico, o, finalmente, se pide que se fijen plazos o se dispongan medidas de protección.”¹.

QUINTO: De la naturaleza jurídica del nombre: 5.1. Conforme a lo dispuesto por los artículos 19, 20 y 21 del Código Civil: *“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”,* así como que *“Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”;* y *“Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación”;* desprendiéndose por tanto de las normas citadas, que el nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás, y como bien ha quedado claro por la misma Corte Suprema, el nombre civil es el signo que distingue a las personas en sus relaciones jurídicas y sociales, el que está compuesto por el nombre individual o de pila y por el apellido o nombre de familia, nombre que va unido a la personalidad de todo individuo como designación permanente de ésta, consiguientemente toda persona tiene derecho a un nombre. El derecho al nombre, que es parte del derecho a la identidad, implica el derecho que tenemos de poder conocer nuestro origen y quiénes son nuestros progenitores, por lo que mal se puede afirmar que se está protegiendo el derecho a la identidad de una persona al mantenerla en la creencia, a través de un documento oficial, de que su padre es una persona que legalmente no tiene tal calidad”²

5.2. En lo que respecta al apellido, éste representa el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad, diferencia a los grupos o personas no emparentadas entre sí. Es así que conforme al artículo 20 del Código Civil, modificado por la Ley 28720, a toda persona le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. Sólo a falta de revelación de la identidad del progenitor, la madre inscribirá a la descendencia con sus apellidos conforme al artículo 21 de la norma antes indicada, no existiendo diferencia en los apellidos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Por su parte el artículo 23 de la normatividad sustantiva establece que el recién nacido cuyos progenitores son desconocidos debe ser inscritos con el nombre adecuado que le asigne el Registrador del Estado Civil.³

5.3. No obstante la regla general, que establece que nadie puede cambiar su nombre ni hacer adiciones, por el carácter inmutable que subyace en ella; está tiene sus excepciones, las que se presentan cuando existen motivos justificados y media una autorización judicial, publicada e inscrita, según se aprecia de la redacción dada en el artículo 29° de nuestro Código Civil.

SEXTO: Del caso de autos.- 6.1. De la revisión de actuados se verifica que **Mireya Soledad Mamani Ortega** interpone demanda de autorización judicial de cambio de nombre con el objeto de que se realice el cambio (inversión) de

¹ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil – Tomo I. Editorial Instituto Pacifico S.A.C. Cuarta Edición. Julio 2016. Pág. 143

² Casación N°750-97 Junín, Sala Civil de la Corte S uprema, El Peruano, 08/01/1999.

³ Casación N°592-2013-Ayacucho, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, considerando cuarto.



su primer apellido “Mamani” por su segundo apellido ‘[REDACTED]’, en su acta de nacimiento y se disponga cursar oficio al Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Tacna. Argumentando que a los 09 años su progenitor falleció y ante ello le indicó que quería que se cambien de apellidos por motivos de discriminación. Es así que durante su educación primaria y secundaria en institución estatal en reiteradas oportunidades ha sido víctima de burlas por su primer apellido, diciéndole frases como “La chola Mamani”, “Mamani la sin padre” “Llamani” y cuando se equivocaba en alguna intervención oral le decían “tenía que ser Mamani”, por lo que se sentía discriminada y marginada afectando el desarrollo integral y de su personalidad y autoestima. Por otro lado, durante su educación universitaria no ha sido ajena a actos de discriminación por su apellido ya que en más de una ocasión a sus espaldas se han burlado por su primer apellido así como fue marginada no incluyéndosele en trabajos grupales. Refiere que durante su vida en sociedad, por motivos de discriminación labor en la ciudad de la Ilo donde también ha tenido incidentes por su primer apellido en reunión social llegándosele a decir “chola” y “Mamani ándate a tu tierra”; asimismo, en el país no hay adecuado nivel educativo con respecto a la identidad cultural por la que no se efectúe discriminación por su apellido. Finalmente señala que su convivencia en el ambiente laboral no se ha visto ajena a ese problema, pues a pesar que labora en el Ministerio Público en la ciudad de Moquegua – sede Ilo, nuevamente es segregada por su primer apellido, a tal extremo que ha tenido que acudir a sesiones psicológicas.

6.2. Resulta necesario señalar que el derecho a la identidad reconocido en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Estado, no comprende únicamente el derecho a un nombre, sino que, debe entenderse como el derecho de una persona de reconocerse a sí mismo y frente a los demás, tal como lo refiere el Tribunal constitucional, el derecho a la identidad es *“entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)”* ⁴ Respecto a la partida de nacimiento el Tribunal Constitucional también ha señalado que *“es el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona, Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana”* ⁵

6.3. A efectos de emitir pronunciamiento, cabe remitirnos a las instrumentales que componen el presente expediente, que han sido ofrecidos como medios de prueba, así se verifica que el nombre de la demandante [REDACTED] Mamani [REDACTED] se encuentra consignado dentro de la Partida de Nacimiento obrante a folios veintidós, siendo el nombre de sus padres [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]. Ahora bien, atendiendo a que el fundamento principal por el cual la accionante ha dado inicio al presente proceso, es que desea la **inversión de su apellido paterno** para no

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 2273-2005-PHC/TC, fundamento 21.

⁵ Op. Cit., fundamento 11.



seguir siendo víctima de actos discriminatorios a causa de su apellido, lo que ha originado que se encuentre emocionalmente afligida y angustiada por las burlas que sufre por su apellido. Para lo cual, presenta un **Informe Psicológico de fecha 21 de febrero del 2022** a folios siete, de donde se desprende que la demandante fue evaluada en dos oportunidades (el 20 y 21 de febrero del 2022) motivada por los deseos de querer invertir el orden de sus apellidos debido a la discriminación que ha sido objeto por apellidarse “Mamani” desde incluso la época escolar hasta la actualidad, situación que no desea que se repita con su hijo el que está por nacer; asimismo, el Psicólogo Alex Alfredo Valenzuela Romero, respecto al análisis e **interpretación de resultados** señala que la recurrente se encuentra emocionalmente afligida, angustiada por las burlas que sufre por su apellido, precisando que durante las evaluaciones ha verificado que la misma se encontraba en estado de gestación, concluyendo que se encuentra apto para la realización de trámites de cambio de apellido. Asimismo, se advierte que la demandante ha adjuntado como medio de prueba las declaraciones testimoniales de **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]** de **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, que fueron actuados en la Audiencia Única el 27 de abril del 2022, en donde se consta la declaración testimonial de los testigos en forma sólida, coherente, espontánea y persistentes, sin haber sido cuestionado objetivamente por los procuradores emplazados; declaraciones que acreditan los tratos discriminatorios en distintos ámbitos de la vida de la demandante como en su entorno social y laboral, en donde ha sido menospreciada por su apellido; declaraciones que han reforzado sus argumentos vertidos en su demanda, aunado a ello, se tiene que los Certificados de antecedentes penales, policiales o judiciales (folio 8 a 10), denotan que no cuenta con antecedentes negativos, además al reporte de crédito de Infocorp (folio 11 a 20) no se encuentra reportada en la central de riesgo como persona con deuda impaga y no se encuentra registrada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (folio 21); por lo que el cambio no está destinado a deslindarse de alguna de sus obligaciones o responsabilidades, en consecuencia, habiéndose determinado que las causas que justifican el cambio de nombre (inversión de apellidos) de la accionante se encuentran debidamente acreditadas, es que corresponde confirmar la recurrida.

6.4. Ahora bien, el apelante señala medularmente que el cambio de apellido no resultaba amparable, pues no obedecen a criterios objetivos, es decir, no existe motivo justificado exigible para su modificación, además que el Juez no considero ni analizo las disposiciones legales y pronunciamientos con relación al cambio de apellido; y por último que resulta erróneo que no se haya emplazado al Procurador Publico del Ministerio Publico, pues ante la modificación de la entidad de un ciudadano peruano, puede traer como consecuencia la afectación de la sociedad.

6.5. Al respecto, este Colegiado considera, que la demandante pretende únicamente el cambio (inversión) de su primer apellido paterno “MAMANI” por su segundo apellido materno “[REDACTED]”, es decir, no se advierte que tenga la intención de modificar su apellido paterno e introducir un apellido nuevo que modifique su línea familiar paterna, sino considerar al que le correspondía a su línea materna; además que, si bien mediante la Ley N° 28720 publicada el 24 de abril del 2006, se modifica el artículo 20 del Código Civil que señala: “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”; se



advierte que no se ha establecido un orden cronológico para la asignación de los apellidos de los progenitores que obligue a los ciudadanos a llevar siempre como primer apellido el apellido del padre; asimismo, de los fundamentos de apelación se advierte que la Procuraduría Pública de RENIEC, únicamente menciona de forma general la imposibilidad de modificación del nombre (prenombres y apellidos), argumentos que no desestiman la decisión adoptada por el A quo en la resolución impugnada.

6.6. Aunado a ello, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado sobre la inaplicación del artículo 20 del Código Civil estableciendo en sus fundamentos 37 al 41 lo siguiente: “Una interpretación literal del artículo 20 del Código Civil, en puridad, no establece un orden de los apellidos paterno y materno. Únicamente expresaría que el nombre del hijo deberá llevar los primeros apellidos de los progenitores (...) En ese sentido, en concordancia con el principio- derecho de igualdad (Art. 2 inciso 2 de la Constitución) (...) queda claro la posibilidad que las madres puedan escoger que el primer apellido del hijo sea el suyo constituye una manifestación del principio – derecho de igualdad en el seno del propio ámbito familiar, que está garantizado además a nivel internacional”. Con ello el Tribunal Constitucional precisa que es posible efectuar el cambio en el orden de los apellidos, conforme peticiona la demandante en el presente proceso.

6.7. Por otro lado, respecto al emplazamiento del Procurador Público encargado de los asuntos del Ministerio Público, se debe tener presente, que se ha realizado la publicación electrónica de ley del resumen de la solicitud de cambio de apellido (inversión) presentada por la demandante, en donde ninguna persona se ha opuesto a ello, siendo la Procuraduría Pública de RENIEC, encargada de la defensa del Estado y actuar en salvaguarda de sus derechos e intereses, apersonándose al proceso y absolviendo la demandada, señalando argumentos generales sobre la imposibilidad de modificación del nombre, argumentos que no resultan amparables, confirmándose la recurrida.

6.8. Por último, atendiendo que la ley permite de manera excepcional el cambio de nombre, también debe tenerse en cuenta que, dicho cambio debe obedecer a motivos justificados, los que se presentan fundamentalmente cuando el nombre que se pretende alterar no cumple, o ha dejado de cumplir, su inherente función individualizadora, sea contrario al orden público, a las buenas costumbres, a la dignidad de la persona o cuando tenga una significación deshonrosa, indecorosa, situación que se aprecia de los hechos expuestos por la solicitante, evidenciándose motivos gravitantes que justifiquen razonablemente el cambio de su apellido paterno (inversión) por el apellido materno; asimismo, ha demostrado fehacientemente que su apellido es objeto de burla y menosprecio por terceras personas, así como de marginación y discriminación racial lo cual ha impedido que prosiga sus actividades sociales y laborales.

Por estas consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N° **07** recaída en la sentencia N° 55-2022 de fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós, corriente de fojas ochenta y cinco a ochenta y nueve, en el sentido que resuelve: **1. DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por [REDACTED] **MAMANI** [REDACTED] sobre **AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE CAMBIO**



DE NOMBRE, con emplazamiento de los Procuradores Públicos de: la Municipalidad Provincial de Tacna y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, tramitado en la vía del proceso Sumarísimo. **2. DISPONER** que ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Tacna, departamento Tacna, en el acta de nacimiento N.º 2526 inscrita el 19/12/2009, respecto de su titular nacida el 27/11/1989, **SE PROCEDA** a cambiar [invertir] su primer apellido de “**MAMANI**” por su segundo apellido “**ORTEGA**”, debiendo quedar en lo sucesivo como datos del titular “**SOLEDAD ORTEGA MAMANI**”, sin alterar la condición civil o filiación ya efectuada. **3. DISPONER** la PUBLICACIÓN de un extracto de la presente sentencia [artículo 29 del Código Civil]. **4. DISPONER**, una vez firme la presente, la **REMISIÓN** de parte judicial al (i) registro civil de la entidad municipal correspondiente y (ii) al **RENIEC**, para que procedan a la anotación respectiva y modificación de sus datos, previa presentación del comprobante de pago por arancel judicial por cada uno de ellos; con lo demás que contiene; y los devolvieron. **TR. y HS.**

S.S.

DE LA BARRA BARRERA
JUAREZ TICONA
BEGAZO DE LA CRUZ

